

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00011 00
Radicado Fiscalía	2658 Fiscalía 31 E.D.
Proceso	Resolución de procedencia e improcedencia de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1395 de 2010
Afectados	Juan Carlos Sierra Ramírez y otros
Asunto	Ordena remitir por competencia Propone colisión negativa de competencia
Auto de sustanciación nro.	103

ASUNTO.

Sería del caso proceder a resolver sobre el avocamiento del trámite y control de legalidad del proceso, debido a que fue recibido por la judicatura la resolución calificante de la procedencia de extinción de dominio respecto de unos bienes y de improcedencia de la acción respecto de los demás¹, trámite identificado por el radicado 2658 E.D., resolución adiada con fecha 27-03-2023 y proferida por la Fiscalía 31 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD; -sin embargo, este Despacho Judicial avizora que carece de competencia para asumir y conocer el trámite.

CONSIDERACIONES.

Como adecuada señaló el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá², las reglas de transición normativa, actualmente vigentes por la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, indican que “*los procesos con*

¹ Archivo “11CuadernoNo11” – páginas 169 a 249.

² Archivo “003AutoNoAvocaRemitePorCompetenciaAntioquia” – tamaño 259KB.

*resolución de inicio proferida bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002 se agotarán íntegramente bajo esa normatividad*³, posición que ha sido asimismo acogida por la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁴.

En el caso que suscita nuestra atención se puede observar que, no solamente el proceso de extinción de dominio fue avocado en fase de investigación o la denominada “*fase inicial*” por el artículo 12 de la Ley 793 de 2002⁵, mediante resolución de sustanciación de la fecha 18-11-2004 de la Fiscalía 11 de la entonces Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos –UNEDLA-⁶; sino que, también, mediante resolución interlocutoria de fecha 26-01-2005 de la misma Fiscalía 11 UNEDLA el fiscal resolvió dar inicio a la acción de extinción de dominio⁷, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Bajo la comprensión de que un proceso se encuentra adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva supervisando la ley vigente en su momento, destacándose que dentro del procedimiento de la Ley 793 de 2002 el punto de inflexión se da con el proveimiento de la resolución de inicio, porque bajo aquella anterior legislación, dicha resolución es un evento procesal que se distingue por la concreción de la pretensión de frente a la etapa de investigación⁸, sin perjuicio de que la Fiscalía pudiera continuar su labor investigativa y probatoria durante la etapa de inicio del procedimiento, porque para aquel proveimiento la Fiscalía debió determinar así sea mínimamente los bienes, los medios de prueba que evidencian cualquiera de las causales extintivas del dominio y los que evidencian el quebrantamiento de la presunción de buena fe respecto de los bienes en cabeza de terceros⁹.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (21 de noviembre de 2018) Auto AP5012 rad.52776. [M.P. Eugenio Fernández Carlier]. Donde la honorable Alta Corte recoge su propia jurisprudencia.

⁴ Una de las primeras decisiones por las cuales varió su posición jurisprudencial, en armonía con la posición de la Corte Suprema de Justicia, fue en auto de fecha 21-03-2019 dentro del radicado 05000-31-20-002-2018-00032-01, M.P. William Salamanca Daza.

⁵ Según el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, la fase inicial “*tendrá como finalidad identificar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2o y que quebranten la presunción de buena fe exenta de culpa respecto de bienes en cabeza de terceros*”; y luego, está la “*fase inicial*” del procedimiento previsto por el artículo 13 de la misma ley, cual es también e igualmente adelantado por el fiscal, comenzando con el proveimiento de la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio. Este uso indistinto y reiterativo del vocablo “*inicio*” puede generar confusión para determinar el orden y sentido del proceso: i) fase inicial/investigación, ii) fase procedimental con resolución de inicio que es adelantada por el fiscal, iii) fase procedimental con resolución de procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio que es adelantado por el juez.

⁶ Archivo “01CuadernoNo1” – páginas 9 a 11.

⁷ Archivo “03CuadernoNo3” – páginas 254 a 276.

⁸ Numeral 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

⁹ Artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Conclusión de todo lo anterior, es que para determinar la competencia para el conocimiento del asunto *sub examine* resulta de aplicación forzosa, por tratarse las normas sobre competencia jurisdiccional de normas de orden público, el artículo 11 de la Ley 793 de 2002¹⁰ que consagra en su inciso tercero la siguiente regla de competencia:

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado.

Y, aunque el Juzgado Tercero de esta especialidad para el Distrito Judicial de Bogotá mencionó el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19-12-2023, por medio del cual, en su artículo 11, se acordó modificar con carácter permanente y a partir del 11-01-2024 la competencia territorial de los distritos especializados de extinción de dominio¹¹, se ha olvidado de considerar que el mismo Acuerdo en el literal “g” del artículo 12 determinó la creación “*con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2024*”, del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Cali.

Entonces, encontrándose los bienes ubicados tanto dentro del Distrito Judicial de Medellín (M.I. 001-298145), dentro del Distrito Judicial de Cali (M.I. 370-487431, 370-487430, 370-487816 y 370-487429), siguiendo la regla de competencia territorial consagrada en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, se debe destacar que el Distrito Judicial de Cali cuenta actualmente con tres (03) jueces del circuito especializado en extinción de dominio, mientras que este Distrito Judicial de Antioquia cuenta con dos (02) jueces especializados o, si se quiere considerar, el recientemente creado Distrito Judicial de Medellín cuenta nada más con uno (01) juez especializado en extinción de dominio; de tal forma, determinándose que la competencia radica en los jueces del Distrito Judicial de Cali por contar con el mayor número de jueces.

¹⁰ Sin considerar la modificación realizada por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. Subrayado del Despacho.

¹¹ Teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 215 del Código de Extinción de Dominio facultó al Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar lo necesario para determinar los distritos judiciales para la competencia de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado, se deberá enviar de manera inmediata el presente expediente a los juzgados penales del circuito especializado en extinción de dominio del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

Respetuosamente, en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por remisión directa al artículo 139 del Código General del Proceso al no encontrarse regulación expresa dentro de la Ley 600 de 2000, realizada de conformidad al artículo 7 de la Ley 793 de 2002¹².

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 148 de la Ley 600 de 2000 se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

¹² Sin consideración de la modificación del artículo 76 de la Ley 1453 de 2011.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777c4a1d7e36b39e193ca35f06cc290701acbdff63c7be7db52f5537c0f2cf9b**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>